

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

Domicilio: Calle Pardo Gimeno nº 43, 4ª planta
Teléfono: 966902710/11/09-966902643/44/45/; fax:965936169/966902724

RECURSO ABREVIADO: [REDACTED]
DEMANDANTE: [REDACTED]
ABOGADO: TORRES MOLLA, MARIA CRUZ;
PROCURADOR: D/Dª
DEMANDADO/S: CONSELLERIA DE SANIDAD DE LA GV
LETRADO: ABOGADO GENERALITAT VALENCIA
PROCURADOR:
FUNCIÓN PÚBLICA

SENTENCIA Nº [REDACTED] /2023

En la Ciudad de ALICANTE, a doce de enero de dos mil veintitrés.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 00 [REDACTED] seguido a instancia de [REDACTED], representado/a por el/la letrado/a D/Dª. TORRES MOLLA, MARIA CRUZ, contra el/la CONSELLERIA DE SANIDAD DE LA GV, frente a la desestimación presunta de la solicitud de 7 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/ [REDACTED] se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la CONSELLERIA DE SANIDAD DE LA GV, frente a la desestimación presunta de la solicitud de 7 de febrero de 2022, por la que se desestima la solicitud del demandante en materia de transporte sanitario.

El recurrente interesa que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, reconociendo como situación jurídica individualizada su derecho a que se le dote de los medios de transporte adecuados para la realización de la atención domiciliaria, sea jornada ordinaria o en atención continuada, consistente en un vehículo con conductor, condenando a la Administración

demandada a la puesta a disposición de los mismos. Todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la desestimación presunta de la solicitud de 7 de febrero de 2022, sobre puesta a disposición de los medios de transporte adecuados para el desempeño de sus funciones (vehículo con conductor).

El demandante es médico interino de EAP, prestando sus servicios en el Centro de Salud [REDACTED]. Asimismo, realiza guardias/atención continuada en el PAC de [REDACTED]. El demandante refiere que entre las funciones que tiene encomendadas, se encuentra atender a pacientes de su cupo en su domicilio cuando no pueden trasladarse al Centro de Salud, y como médico del PAC atender las urgencias en jornadas de 17/24 horas acudiendo a los domicilios.

El demandante dirigió una solicitud a la Administración, reclamando los medios necesarios para poder realizar estos desplazamientos, consistentes en disponer de un vehículo con conductor.

La petición del demandante no ha sido atendida, dando lugar a la resolución que se recurre en este procedimiento

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- El complemento de dispersión geográfica retribuye la disponibilidad del profesional para desplazarse, con independencia del medio empleado.

Como ya ha sido señalado, el demandante, dado el puesto de trabajo que desempeña, tiene que desplazarse a los domicilios de aquellos pacientes que no puedan acudir al Centro de Salud en el que presta su actividad, así como atender las urgencias que surjan en jornadas de 17/24 horas.

Lo que el demandante le pide a la Administración es que le proporcione los medios necesarios para realizar su actividad profesional.

La Administración refiere que el demandante percibe un complemento de dispersión geográfica y que, además, pone a su disposición un vehículo para poder realizar desplazamientos. Al respecto, la Administración se remite al informe de 7 de octubre de 2020, del Jefe del Servicio de Negociación colectiva, retribuciones y condiciones de trabajo, aportado en el acto de la vista. En este informe, se refiere, con relación al complemento retributivo de dispersión geográfica, lo siguiente:

"Es por ello incontrovertido que al ser público dicho concepto retributivo, el aspirante a una plaza en los Equipos de Atención Primaria conoce perfectamente la onerosidad que puede tener el cumplimiento de su función y la forma y cuantía en la que le será compensada. En definitiva, es una cantidad que se percibe para compensar los desplazamientos, de conformidad con las cantidades cuya cuantía se especifica, y que se perciben igualmente con independencia del número de viajes necesarios para atender esa obligación de los profesionales de atención primaria, y también con independencia del medio que se utilice para dichos desplazamientos".

La Administración no conceptúa correctamente el complemento retributivo de dispersión geográfica, en tanto no se trata de un importe que el demandante debe destinar para compensar los gastos que le

hayan podido generar los desplazamientos a los domicilios de los pacientes que tiene asignados, sino de un concepto retributivo que retribuye la disponibilidad del profesional para realizar el desplazamiento, con independencia del medio utilizado. Así, por ejemplo, si el profesional se desplazase en una ambulancia debería seguir percibiendo el complemento retributivo de dispersión geográfica, por cuanto lo que se retribuye es la disponibilidad para realizar el desplazamiento y no la forma o el medio utilizado para desplazarse. Asimismo, podrían darse situaciones de difícil explicación, como aquellas en las que el profesional tuviese que realizar tantos desplazamientos que el concepto retributivo de dispersión geográfica no compensase los gastos de taxi o desplazamiento en que se hubiese podido incurrir.

En el propio informe de 7 de octubre de 2020, se refiere que la Administración pone un vehículo a disposición de los profesionales, que no es obligatorio utilizar. Además, también refiere que entre la relación de requisitos para acceder al puesto de trabajo que ocupa el recurrente, no se encuentra el estar en disposición de una licencia administrativa para poder conducir ni tener un vehículo propio.

A la vista de lo expuesto, el complemento retributivo de dispersión geográfica no tiene por objeto asignar al demandante una cantidad para que pueda desplazarse a los domicilios de sus pacientes sino retribuir la disponibilidad para realizar el desplazamiento.

TERCERO.- La Administración debe proporcionarle al recurrente los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En el informe de 7 de octubre de 2020, se trae a colación el artículo 63 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, siendo necesario dotar a los centros de atención primaria de los medios personales y materiales que sean precisos para el cumplimiento de sus funciones.

Si bien es cierto que se alude, de forma genérica, a que se tienen que proporcionar los medios personales y materiales precisos para el cumplimiento de las funciones del demandante, no menos cierto es que no se entra en el detalle de la relación de medios precisos para ello.

Ahora bien, si para poder acceder al puesto de trabajo que ocupa

el recurrente no se precisa disponer de una autorización o licencia administrativa para conducir ni de vehículo propio, y de forma ineludible e inaplazable se exigen una serie de desplazamientos dentro de la zona de salud del equipo al que pertenece el recurrente, algún medio se tendrá que poner a disposición del demandante para poder desempeñar su trabajo. Estamos hablando de un trabajo esencial para la comunidad, como es atender la salud de los pacientes atendiendo urgencias y servicios de pacientes que no pueden desplazarse a un centro de salud.

El complemento de dispersión geográfica, como ya hemos visto en el anterior fundamento de derecho, no constituye un medio a disposición del demandante para desempeñar su trabajo.

La Administración pone a disposición del demandante un vehículo que puede ser utilizado para el desempeño de la actividad. Ahora bien, dejando al margen aspectos que puedan afectar a la integridad del demandante (sueño, fatiga, ansiedad generada por la atención sanitaria a realizar...), lo cierto es que el demandante si no tiene obligación de tener una licencia para conducir ni un vehículo, además de no percibir ninguna indemnización para compensar los desplazamientos que pudiese realizar con su vehículo propio, difícilmente va a poder desempeñar los cometidos que componen su actividad profesional. Así las cosas, la Administración tiene que proporcionarle al demandante un vehículo con conductor que le lleve hasta los domicilios de sus pacientes. Si la Administración hubiese querido que el demandante realizase desplazamientos en su vehículo particular, hubiese tenido que exigir que para acceder al puesto de trabajo que ocupa se dispusiese de la oportuna autorización administrativa para conducir y de un medio propio de transporte para el desplazamiento.

Por tanto, con independencia de que la Administración debería valorar los componentes que verdaderamente afectan a la integridad y salud del demandante, fácilmente imaginables, como son los relativos al sueño y a la fatiga cuando se tiene que acudir a un domicilio en horas intempestivas (de noche y en complejas condiciones meteorológicas), lo cierto es que el demandante podría encontrarse en la situación de no tener la posibilidad de desplazarse hasta el domicilio de sus pacientes para desarrollar las funciones propias de su actividad profesional. El demandante no tiene obligación de tener carné de conducir ni vehículo propio, ni de utilizar otros medios de transporte para desplazarse al no percibir ninguna indemnización para ello.

Con independencia de ello, a este Magistrado le gustaría que la

Administración plantease este asunto desde la perspectiva de la necesidad de proteger la salud de sus trabajadores, en el buen entendido que en determinadas circunstancias existiría un serio riesgo de poner en peligro la integridad del facultativo que se desplaza; por ejemplo, cuando lo pudiera hacer a altas horas de la madrugada y en extremas condiciones metereológicas. El demandante no es un mecánico que debe cambiar la rueda de un vehículo, dicho con todo el respeto hacia dicho colectivo, sino un médico que tiene que atender una urgencia de un paciente que puede encontrarse en una situación de inminente peligro de muerte.

Con independencia de ello, si la Administración no atiende al componente emocional referido, lo cierto es que desde el momento en que no se exigen determinados requisitos para acceder al puesto de trabajo del demandante, como son tener una autorización administrativa para conducir y un vehículo propio, el demandante podría no dispone de los medios necesarios para desarrollar las funciones propias de su puesto de trabajo cuando tuviese que desplazarse a un domicilio de pacientes que no pueden acudir a los centros de salud o que tienen que ser atendidos en vía de urgencias.

Por ello, se estima el recurso y se deja sin efecto la resolución recurrida, accediendo a la pretensión del demandante.

CUARTO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al existir serias dudas de hecho o de derecho que han sido examinadas en esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

- 1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo

interpuesto por D/Dª [REDACTED] frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto, reconociendo el derecho del demandante a que se le dote de los medios de transporte adecuados para la realización de atención domiciliaria, bien en jornada ordinaria o en atención continuada, poniendo a su disposición no sólo un vehículo sino un conductor que conduzca ese vehículo.

2.- No procede condena en costas.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.